



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, PER2
y el gerente general, PER3 por intermedio del Lcdo.
PER4 de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco Peña; de generales que constan en el expediente.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 4 de febrero de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso principal así como el incidental, y por propia autoridad y contrario imperio modifica el numeral segundo acápite c de la sentencia apelada, para que el interés legal a pagar sea el de 1.5% mensual de la suma condenatoria a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, confirma los demás aspectos de la sentencia civil núm. 209-2020-SSSEN-00621 de fecha 18 de diciembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega, por las razones que anteceden. SEGUNDO: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de marzo de 2022, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta sala el 30 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida PER1 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que la ahora recurrida interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte, S. A., argumentando participación activa de la cosa en el incendio ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2018, donde resultó totalmente destruida su vivienda y los ajuares del hogar; b) que con motivo de esta demanda la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 209-2020-SEN-00621, de fecha 18 de diciembre de 2020, que condenó a la demandada al pago de RD\$2,000,000.00, más un 1% de interés mensual, computado a partir de la fecha de la demanda; c) que ambas partes recurrieron en apelación, la demandante original persiguiendo el aumento de la indemnización fijada por el juez de primer grado y la demandada la revocación total de la sentencia apelada; d) que con motivo de dichos recursos la corte *a qua* dictó la sentencia ahora impugnada en casación, que confirmó la condena impuesta por el tribunal de primer grado y aumentó a un 1.5% el interés mensual fijado en dicha jurisdicción, manteniendo el inicio de su cómputo a partir de la fecha de interposición de la demanda.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

2) Antes de ponderar los medios de casación propuestos, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio; que, en efecto, solicita la parte recurrida que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto de manera tardía, en violación a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

3) De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada.

4) En virtud de los artículos 66 y 67 de la misma ley, dicho plazo para recurrir en casación es franco y será aumentado en razón de la distancia conforme a la reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia, indicando en tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil que *"Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o*



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo..."; que de los citados textos también se prevé que si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

5) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia hecha a persona o a domicilio hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos; en ese sentido, previo a verificar el plazo que discurrió desde la notificación de la sentencia ahora impugnada hasta el momento de interponerse el presente recurso, es preciso determinar si la actuación procesal mediante la cual fue notificada la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas para ser admitida como punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

6) De la documentación aportada en apoyo del presente recurso de casación se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en fecha 16 de febrero de 2022, mediante acto de alguacil núm. 387/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Almánzar, de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en la ADD1 ADD2 lugar donde tiene su domicilio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., conforme



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

hace constar el ministerial actuante, acto recibido por PER5 quien dijo ser “enc. legal”, de la recurrente; en tal sentido, el acto de alguacil descrito puede considerarse como válido para el inicio del punto de partida del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

7) Entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente la sentencia impugnada, antes descrito, y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, existe una distancia de 128 kilómetros, de lo que resulta que el plazo para la interposición de este recurso debe ser aumentado 4 días en razón de la distancia.

8) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de febrero de 2022, el plazo regular para la interposición del recurso de que estamos apoderados vencía el sábado 19 de marzo de 2022, el cual al no ser laborable se prorrogaba hasta el lunes 21 de marzo de 2022, pero este plazo debe ser aumentado en 4 días en razón de la distancia por haber sido la sentencia objetada notificada en La Vega, vencía el miércoles 23 de marzo de 2022, en consecuencia, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de marzo de 2022, resulta evidente que el recurso del que estamos apoderado fue interpuesto dentro del plazo establecido en la ley, por lo que se impone desestimar el incidente objeto de estudio.

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos; **segundo:** errónea



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

interpretación del derecho; **tercero**: improcedencia del punto de partida para computar el interés judicial compensatorio.

- 10) En el desarrollo del primer y segundo medio de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis: **a)** que el presente caso se sustenta en un supuesto accidente eléctrico ocurrido en fecha 20 de septiembre de 2018, señalando los recurridos a Edenorte como responsable del mismo, lo que escapa a la realidad de los hechos, pues no fue comprometida su responsabilidad por hecho alguno, especialmente, tomando en cuenta la carencia de medios probatorios de la que adolece la demandante; **b)** que la corte *a qua* valoró los elementos probatorios de forma errónea, toda vez que los mismos no probaban lo que el juez reconoció, constituyéndose esto en una desnaturalización de los hechos y de los medios de prueba aportados al proceso; **c)** que la corte *a qua* en su errada interpretación aplicó los artículos 1384 y siguientes del Código Civil, pues hacen una valoración del accidente ocurrido, sin determinar de manera concluyente como sucedió el accidente, cosa que de haber hecho, la suerte del proceso que nos ocupa hubiera sido muy diferente; **d)** que la alzada permitió que la pretensión de los recurridos descansara en la presunción de responsabilidad a cargo de la empresa, a pesar de que no apreció que la guarda la tuvo siempre el usuario y no la empresa.

- 11) La parte recurrida no presenta medios de defensa al fondo del recurso.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

12) En relación a los medios planteados, el fallo impugnado se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

9- Que, del estudio de la piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: a) certificación de los Bomberos de La Vega en fecha 20/09/2018, donde consta que: "Que el jueves 20 de septiembre de 2018 recibieron una llamada telefónica donde se le reportaba un incendio en la comunidad del Quemado, en la residencia propiedad de los señores PER6 y PER1 acudiendo al lugar la unidad contra incendio M-I2 comandada por el Teniente PER7 resultando completamente dañada la estructura física de la vivienda"; b) contrato de Edenorte 4070720 suscrito con la parte recurrente; C) cinco (5) fotos depositadas en el expediente se puede establecer que la casa resultó totalmente incinerada, así como los ajuares que guarnecían dentro de la misma de bloques de cemento techada de zinc; d) Informe técnico del señor PER8 Q, supervisor operación local sector La Vega, de fecha 10 del mes septiembre del 2018, donde hace constar que la causa de alimentación de la vivienda estaba en mal estado y que el servicio eléctrico en la zona estaba estable antes y durante el hecho, y que ningún otro suministro al lado y próximo a la casa no resultó afectado, así como que no había ningún tendido en la zona roto, sin embargo esta alzada entiende que esto constituye una prueba prefabrica hecha a la medida de parte recurrida. 10- Que, en cumplimiento de las facultades de que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios, constituyendo la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie, tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se corroboran entre sí, se extrae que se trata de una falta de la cosa inanimada que al bajar y subir la luz provocó un voltaje inadecuado originando un corto circuito promoviendo el incendio de la casa de la recurrente, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la Edenorte y que su ocurrencia u hecho faltivo perjudicó a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de dar y dispensar una buena conexión y mantenimiento al tendido eléctrico, no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico el cual quemó los electrodomésticos ya enumerados, y que conforme a la demandante ascendieron a un monto de



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

(RD\$2,000,000.00) dos millones de pesos conforme a las declaraciones vertidas en audiencia, y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la pérdida, así como todos los sentimientos que emergen al ver su casa con todo los ajuares, que en un instante se queman quedándose sin nada. 11- Que, frente a todo lo acontecido, la contraparte Edenorte no los ha combatido de forma vehemente y con otros medios probatorios, tampoco ha formulado razonablemente la tesis contraria, de que todo esto sea consecuencia de un caso de fuerza mayor o un hecho fortuito, que escapara al control del guardián de la cosa inanimada conforme lo establece el artículo 1383 del Código Civil en combinación con el artículo 1315 del mismo código, el cual indica que a quien reclama un derecho le corresponde la carga de la prueba; en el caso que nos ocupa, no lo ha hecho y es por lo que siendo estas pruebas no cuestionadas, procede reconocer el daño en perjuicio de los recurridos. (...) 14- Que, tal y como se ha expresado esta corte considera que en la especie la irregularidad en la conexión eléctrica provocaron un voltaje inadecuado que provocó el incendio de la casa y sus ajuares, patrimonio de la recurrente. (...) 17- Que, con relación a los demás agravios invocados, este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida, entiende que estos han sido fijados correctamente y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza a- quo motivos valederos para decidir como lo hizo, no demostrando lo contrario la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invoca, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada.

13) Cabe resaltar que conforme al criterio sentado por esta sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER¹

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

de su guardián¹ y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica²; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente³ y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14) Cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños presuntamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por un alto voltaje en los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica bajo la guarda de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), en primer lugar, la parte accionante debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que dichos cables hayan tenido una participación activa; que una vez demostrado esto, es que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, la que debe demostrar estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante⁴, por presumirse, salvo prueba en contrario que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia.

¹ SCJ 1ra Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ 1ra Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.

² SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238.

³ SCJ 1ra. Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1305

⁴ SCJ Primera Sala, núm. 87, 25 de enero de 2017, Boletín inédito.



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

- 15) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que para establecer la participación activa de la cosa en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edenorte había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* estableció que el incendio producto del cual resultó destruida la vivienda y los ajuares de la actual recurrida se produjo debido a un corto circuito provocado por la irregularidad en el voltaje (subir y bajar) de la energía eléctrica suministrada por la empresa distribuidora, fundamentándose en los medios de pruebas que le fueron aportados, entre ellos, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega en fecha 20 de septiembre de 2018, de cuyo estudio dedujo la ocurrencia de un incendio en la vivienda propiedad de la demandante y el testimonio rendido por el señor PER9 quien, entre otras cosas, dijo que “...estaba viendo televisión, la luz subía y bajaba, luego me paré a apagar la televisión y bajé el suiche...”. De lo cual dedujo que al momento del siniestro el servicio eléctrico presentaba una inestabilidad manifiesta, pues el voltaje de la energía subía y bajaba.
- 16) A juicio de esta Corte de Casación, cuando se argumenta la existencia de un alto voltaje, como fenómeno energético, este puede ser probado a través de certificaciones de organismos técnicos o, en su defecto, mediante otros medios probatorios que permitan a los jueces de fondo la valoración de cómo se suscitaron los hechos, como ocurre, por ejemplo, con los testimonios en justicia. Sin embargo, en el caso de los testigos, estos solo pueden emitir sus declaraciones basadas en lo que percibieron a



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

través de sus sentidos y no en los tecnicismos propios que se refieren al suministro de la energía eléctrica. Así ocurre, por ejemplo, cuando declaran que el servicio presenta altas y bajas, o que verificaron que un transformador emitía chispas, etc⁵.

17) Los jueces son soberanos en la apreciación de las pruebas que son sometidas a su escrutinio, salvo desnaturalización, la cual no ha sido probada en la especie, puesto que los jueces no incurren en este vicio cuando dentro del poder soberano de apreciación de la prueba de que gozan, expresan en su decisión de forma correcta y amplia los motivos que la sustentan, como ocurrió en la especie, donde la alzada ofreció motivaciones claras y precisas que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en el presente caso se hizo una correcta aplicación a la ley.

18) En esas atenciones, se ha podido evidenciar que contrario a la alegado por la recurrente, la alzada verificó que se reunían las condiciones necesarias para atribuirle a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada por aplicación de las disposiciones del primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, comprobando el plano fáctico alegado el demandante original haciendo uso de las facultades que le otorga la ley para valorar las pruebas sometidas a su consideración; sin que esta

5 SCJ-PS-23-0078, 31 de enero de 2023, B. J. 1346



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

empresa distribuidora haya probado la existencia de alguna causa que la eximiera de su responsabilidad; por lo que se desestiman los medios de casación objeto de estudio.

19) En el desarrollo de su tercer medio de casación la recurrente argumenta, en suma, que los intereses compensatorios deben computarse a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no desde la fecha de la demanda, como erróneamente fue establecido por la corte *a qua*, ya que mientras estén abiertas las vías recursivas sería improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en una sentencia que ha sido impugnada.

20) Sobre lo alegado la corte *a qua* estableció lo siguiente:

18- Que, la parte recurrida solicitó que sea declarada la violación legal, al condenar a la recurrente a un interés judicial de 1% sobre el monto de indemnización, a título de indemnización suplementaria, toda vez que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley Núm. 183-02, derogó expresamente la Orden Ejecutiva 311 de 1919 en lo concerniente a la institución del 1% como interés legal y el artículo 90 del mencionado código derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se oponga a lo dispuesto en dicha ley, sobre este particular se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia al fijar el siguiente criterio; " conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra... que el juez goza del poder soberano de evaluarlos e indexarlos al valor de la moneda al momento de su pago, postura que comparte cabalmente esta corte. cuestión que fue tomada en cuenta al momento de fijar el monto de la indemnización, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte expositiva de esta sentencia, por lo que condena a la recurrida a un interés judicial a favor de la parte



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

recurrente, hoy apelante, de un 1.5% desde la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, conforme lo que consta anteriormente por lo que modifica la sentencia en cuanto al numeral segundo acápite c. 19- Que, del estudio ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juez a-quo al fallar, hizo una correcta aplicación del derecho, así como una justa y atinada interpretación a los hechos que le fueron revelados por ante su jurisdicción a propósito del conocimiento de la demanda de que se trata, por lo que procede modificar el numeral segundo acápite c, para que el interés a pagar sea de 1.5% mensual de la suma condenatoria a partir de la fecha de la demanda como se hará constar en la parte dispositiva y confirmar en los demás aspectos la sentencia impugnada.

21) Al respecto ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, por tanto si bien el daño se determina el día en que ocurrió el hecho, su evaluación queda establecida en la fecha que el juez dicta sentencia definitiva y solo a partir de ella pueden correr los intereses.⁶

22) Del fallo impugnado se advierte que, como alega la recurrente, la corte *a qua*, ordenó el computo del interés a partir de la fecha de la interposición de la demanda, actuó contrario a al criterio fijado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al determinar, como se lleva dicho, el cálculo a partir de la fecha de la demanda y no a partir de la sentencia, incurriendo en violación a la ley, razón por la cual procede casar

⁶ Sentencia núm. 1157-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala SCJ



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

el fallo de manera parcial, exclusivamente respecto del interés judicial impuesto por la corte *a qua* sobre la indemnización concedida, enviado el asunto a *otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde provino la sentencia que sea objeto de recurso*, conforme orienta el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

23) De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 5, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil del Código de Procedimiento Civil y 93 de la ley 2-2023 sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00031, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en



REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2966

Exp. núm. 001-011-2022-RECA-00544

Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. PER1

Decisión: RECHAZA/CASA

Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Ponente: Mag. Vanessa E. Acosta Peralta

fecha 4 de febrero de 2022, únicamente en el aspecto relativo al interés judicial, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Pilar Jimenez Ortiz

Samuel Arias Arzeno

Justiniano Montero Montero

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/f4bf73ce-61cf-4e7e-825d-43d642995ddd>

